

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0398-2024 del 26 de febrero del 2024, se denuncia de forma anónima ante la Corporación “*tala de árboles en la bocatomía del acueducto afectando el recurso hídrico del cual se surten muchas familias*”, hechos ocurridos en la vereda San Miguel del Municipio de Alejandría.

Que, en atención a la queja, el día 01 de marzo del 2024, se realizó visita en la vereda San Miguel del Municipio de Alejandría, en la coordenada -X: 75°05'20.10", Y: 6°23'7.41", Z: 1620; generándose el informe técnico N° **IT-01186-2024 del 05 de marzo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

Según información consultada en el Geoportal interno de Cornare el predio identificado con FMI 026- 0011910, tiene un área de 42.9 Ha, la topografía se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas; en el predio donde se generó la afectación se identificó una fuente hídrica cercana, el suelo está destinado a actividades agropecuarias (pastoreo) y cobertura vegetal.

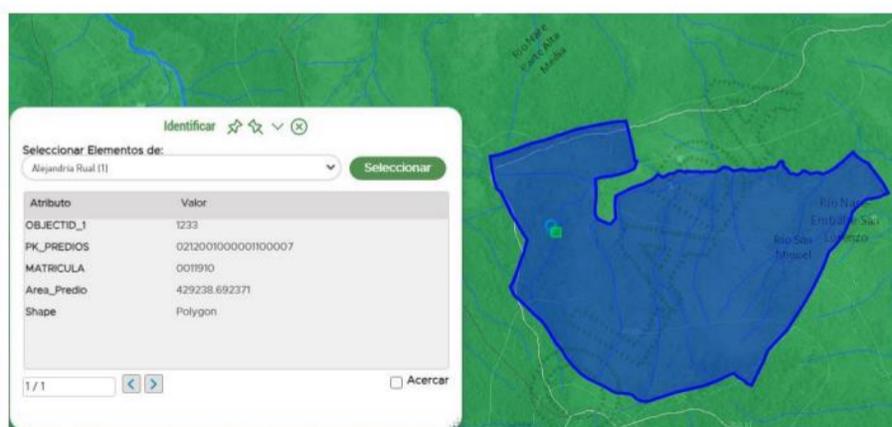


Figura 1. Ubicación y área del predio

El día 1 de marzo de 2024, se realizó un recorrido por el predio identificado con FMI 026-0011910, donde se evidenció socola de rastrojos bajos y tala rasa de 20 especies arbóreas de tamaño medio de aproximadamente 3 años de crecimiento, afectando un área de aproximadamente 1000 metros cuadrados (m²), equivalente a 0,1 Ha, según Geoportal interno de Cornare, lugar donde se encontraron especies como: Gallinazo, monte frío, chagualo, carate, entre otros.



Figura 2. Área aproximada de aprovechamiento forestal



Figura 3. Área intervenida

Cabe resaltar que el área intervenida de 0.1Ha, se encuentra en un predio que adquirió el Municipio de Alejandría con un área de 1Ha, para protección de la cuenca abastecedora del acueducto de San Miguel, este lote se desgajo del predio identificado con FMI 026- 0001035, de mayor extensión de propiedad del señor Gilberto Hernández Salazar, con quien son colindantes.



Figura 4. Bocatoma y planta de tratamiento

Una vez consultado en las bases de datos de concesión de agua de Cornare, se encontró que la Asociación de usuarios del acueducto rural San Miguel Respaldo Alejandría Ant, se otorgó una concesión de aguas en un caudal de 0.986 l/s, mediante la resolución 135-0205-2017 del 03 de octubre de 2017, información que reposa en el expediente 050210228389

Se identificó una fuente hídrica denominada El Manantial al costado izquierdo del cauce aguas arriba, donde según medición realizada con el Geoportal Interno de Cornare, se puede determinar que, del punto de afectación por socola de rastrojos bajos y tala de algunas especies arbóreas, a la fuente hídrica, hay una distancia aproximada de 12.5 metros.



Figura 5. Retiro a fuente hídrica

La fuente hídrica denominada El Manantial, en la parte alta y fajas de retiro cuentan con buena cobertura vegetal, como áreas de protección. En el recorrido se evidenció que la madera aprovechada es dispuesta en el mismo predio; sin ningún fin comercial, además, no se ha llevado a cabo quema de material vegetal.

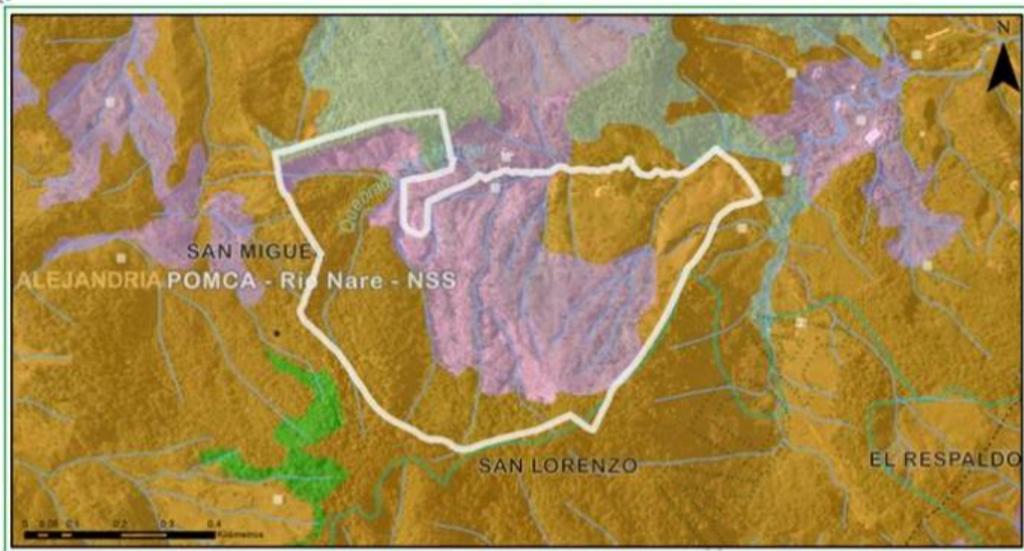
En conversación vía telefónica con el señor Gilberto Hernández Salazar identificada con cédula de ciudadanía No 698164, manifiesta que "en el predio se estaba realizando adecuación de potreros y el trabajador al no conocer bien los linderos se extendió en el área de trabajo, ingresando a la zona de protección del acueducto, inmediatamente el administrador se dio cuenta suspendió trabajos por el área intervenida, además argumenta que tiene conocimiento que las fuentes hídricas se deben cuidar y proteger"

Al señor Gilberto Hernández Salazar en calidad de propietario, se le informó la suspensión de tala de especies arbóreas y si requiere aprovechar los recursos, es necesario tramitar los respectivos permisos ante el ente competente, en este caso Cornare.

En campo se logra identificar que el señor Nelson Guarín que relacionan en la queja no es el presunto infractor tal y como fue relacionado en la queja con radicado No. SCQ-135-0398-2024 del 26/02/2024.

Las actividades de tala de árboles nativos realizados en el predio, no cuenta con los respectivos permisos de la autoridad competente "CORNARE".

Consultado el Geoportal Interno de Cornare MapGIS, se puede determinar que el predio identificado con FMI 026- 0001035, cuenta con una zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112-7294 del 21 de diciembre de 2017, en las categorías de áreas de restauración ecológica 1.35 Ha áreas agrosilvopastoriles 21.24 Ha y áreas de recuperación para uso múltiple 19.54 Ha.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.35	3.21
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	21.24	50.4
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	19.54	46.39

Figura 5. Determinante Ambientales

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

CONCLUSIONES:

El señor Gilberto Hernández Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 698164, en calidad de propietario del predio con FMI 026- 0001035, quien a través del administrador realizó socola y aprovechamiento de especies arbóreas de mediano porte, donde alteró los recursos naturales en un área aproximada de 0.1 Ha, lugar donde se encontraban especies arbóreas como: Gallinazo, monte frío, chagualo, carate, entre otros.

La fuente hídrica denominada el manantial que discurre por el predio, se evidenció alterada en el costado izquierdo por socola y despoblamiento de especies arbóreas cerca de la faja de retiro de la fuente hídrica.

La actividad de tala raza que se realizó en el predio, fue con el fin de adecuar potrero, según lo manifestado el trabajador se extendió en área que no correspondía por desconocimiento de los límites del predio.

El señor Gilberto Hernández Salazar, no cuenta con los permisos pertinentes para el aprovechamiento forestal.

El material vegetal aprovechado (madera), no se evidenció que sea para actividad comercial, se encuentra en el predio como materia para descomposición.

No se evidenció quema de material vegetal, que infrinja la norma, según la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 "CORNARE.

El área intervenida se encuentra dentro del área agrosilvopastoril, donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare.

La Asociación de usuarios del acueducto rural San Miguel Respaldo Alejandría Ant, se le otorgó una concesión de aguas en un caudal de 0.986 l/s, mediante la resolución 135-0205-2017 del 03 de octubre de 2017, información que reposa en el expediente 050210228389.

Se informa al señor Gilberto Hernández Salazar suspender cualquier actividad que afecte los recursos naturales y tramitar los permisos pertinentes para cualquier aprovechamiento que requiera.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a

saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-01186-2024 del 05 de marzo del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de todas las actividades de socola y aprovechamiento de individuos arbóreos sin la autorización de la autoridad ambiental".

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0398-2024 del 26 de febrero del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01186-2024 del 05 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola y aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos ambientales; toda vez que se realizó socola y aprovechamiento de especies arbóreas de mediano porte, en un área aproximada de 0.1 Ha, lugar donde se encontraban especies arbóreas como: Gallinazo, monte frío, chagualo, carate, entre otros, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 026- 0001035, ubicado en la vereda San Miguel del Municipio de Alejandría, en la coordenada -X: 75°05'20.10'', Y: 6°23'7.41'', Z: 1620; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 01 de marzo del 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-01186-2024 del 05 de marzo del 2024; la anterior medida se impone al señor **GILBERTO HENÁNDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 698164; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **GILBERTO HENÁNDEZ SALAZAR**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

- Acoger el Acuerdo Corporativo 251-201 por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

PARÁGRAFO: SE INFORMA que la ronda hídrica para nacimiento es de un radio de 100metros y las fajas de retiro de 30 metros, para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **GILBERTO HENÁNDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 698.164, para que en un término de 45 días, proceda con la restitución de los individuos aprovechados, a través de la siembra de sesenta (60) especies nativas en el área intervenida, para repoblar el área de interés y garantizar el crecimiento y desarrollo en el tiempo, por lo menos durante los dos primeros años.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01186-2024 del 05 de marzo del 2024 y de la presente actuación jurídica al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** y **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN MIGUEL RESPALDO ALEJANDRÍA**, a través de sus representantes legales, para su conocimiento y fines pertinentes.

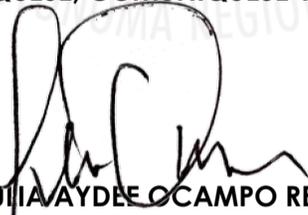
ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **GILBERTO HENÁNDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 698.164 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico de queja N° IT-01186-2024 del 05 de marzo del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 050210343363

Fecha: 11/03/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Weimar Albeiro Riascos